

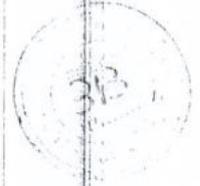
542/
Casos 804

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

107



BUENOS AIRES, 1 AGO 2007

VISTO el Expediente N° S01:0200029/2002 del Registro del ex -
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Pablo Hernán ESTERSON (M.I. N° 28.033.326) en su carácter de socio de la empresa que, como sociedad de hecho, opera en el mercado con el nombre de fantasía TELEINFO, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

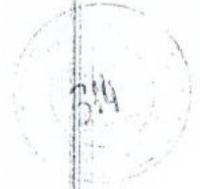
Que con fecha 26 de julio de 2002, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que se dedica a la prestación del servicio de información respecto a los abonados de servicios de telefonía fija en todo el país a través de un sitio en Internet bajo el dominio www.teleinfo.com.ar (fojas 3).

Que manifestó el denunciante, que en marzo de 2001 inició gestiones ante las denunciada, para que las administradoras de las bases de datos de telefonía, es decir las empresas TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., le suministraran las actualizaciones periódicas de dichas bases de datos, mediante cesión gratuita u



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

4 0 7



onerosa, a fin de poder renovar el servicio de información ofrecido a través del mencionado sitio de Internet, no habiendo obtenido respuesta alguna por parte de las empresas requeridas (fojas 2).

Que destacó el denunciante, que dicho servicio lo ofrece gratuitamente y lo confeccionó con la información extraída del disco compacto desarrollado por las empresas denunciadas (fojas 3).

Que asimismo manifestó, que la base de datos es pública y no de propiedad de las empresas aquí denunciadas y al estar liberado el servicio de telefonía, el servicio de información telefónica debiera seguir la misma suerte y principio general de aquél respecto a la plena competencia (fojas 3).

Que también señaló, que el servicio brindado por la empresa TELEINFO no apunta a la administración de las bases de datos, sino a la distribución y comercialización de las mismas en beneficio del usuario, quien podría acceder a una mejor oferta que además beneficiaría a las telefónicas al emitir más llamadas por tener acceso a un servicio mejor y más dinámico (fojas 3).

Que destacó que, la verdadera naturaleza jurídica de esta prestación por parte de las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., a través de sus controladas, las empresas TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., es la de ser una obligación y no un derecho (fojas 3/4).

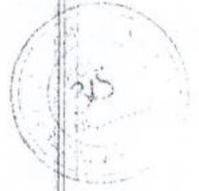
Que indicó que, la apertura del mercado nacional de telefonía debería importar la plena competencia en el servicio de información de abonados telefónicos

(fojas 4).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

107



Que la denuncia fue ratificada con fecha 5 de septiembre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 46/48).

Que con fecha 11 de octubre de 2002, se ordenó correr traslado de la denuncia a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 7 de noviembre de 2002, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que las empresas de telecomunicaciones se encuentran obligadas a desarrollar y mantener la información relativa a los abonados telefónicos de modo de brindar dos servicios taxativamente establecidos por la normativa, a saber, suministro en forma gratuita de una guía impresa por año y a brindar el servicio de información de abonados a los servicios telefónicos a su cargo en el servicio de información 110 (fojas 76).

Que agregó que, el denunciante ha conformado su base de datos con prescindencia de la base de datos de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., lo cual demuestra el carácter público de la información que ellos manejan y la libertad de acceso que se registra respecto de ella (fojas 77).

Que con fecha 8 de noviembre de 2002, la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo la falta de aptitud de la conducta denunciada para provocar un



perjuicio al interés económico general toda vez que el servicio que presta el denunciante a través de Internet no reviste carácter de masivo frente al resto de los medios disponibles (fojas 100).

Asimismo indicó, que el denunciante pretende una actualización bimensual de la información, que excede la obligación regulatoriamente impuesta consistente en la actualización anual (fojas 101).

Que con fecha 7 de noviembre de 2002, la empresa TELINVER S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo en su calidad de controlada, hacer propios los argumentos expuestos por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (fojas 86).

Que con fecha 8 de noviembre de 2002, la empresa PUBLICOM S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo en su calidad de controlada, hacer propios los argumentos expuestos por la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. (fojas 109).

Que señaló que, tiene a su cargo la edición, publicación y distribución de las guías telefónicas, siendo la titular y responsable la operadora telefónica (fojas 109).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados (fojas 136).

Que dichas diligencias reunieron la información requerida por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, encontrándose incorporada a fojas 137/138.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

107



Que mediante la Resolución de fecha 20 de octubre de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFNSA DE LA COMPETENCIA, dispuso declarar procedente la instrucción del sumario en las presentes actuaciones a fin de determinar la posible existencia de una conducta punible por la Ley N° 25.156 (fojas 161/167).

Que con fecha 3 de septiembre de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA nuevamente ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados (fojas 222).

Que dichas diligencias reunieron información de diversas empresas del sector, encontrándose incorporadas mediante actas obrantes a fojas 231/232, 237/239 y 255/256 atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 23 de noviembre de 2004, el denunciante declaró respecto a la situación en la que se encontraba la empresa que, como sociedad de hecho, opera en el mercado con el nombre de fantasía TELEINFO (fojas 283/284).

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, deber tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

107



DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con DIEZ (10) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

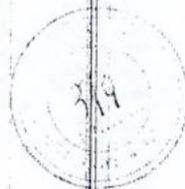
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don Pablo Hernán ESTERSON (M.I. N° 28.033.326), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 11 de mayo de 2006, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.



ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 107

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

107

Pablo
 Dr. PABLO MANUEL BIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYTRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

Expediente S01:0200029/2002 (C.804) MB-ML
 DICTAMEN CNDC N° 542 /2005
 BUENOS AIRES, 1.1 MAY 2006

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen elaborado en el expediente de la referencia caratulado: "TELINVER S.A. Y PUBLICOM S.A. S/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156 (C.804)", iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el señor PABLO ESTERSON en el carácter de socio de la Sociedad de Hecho que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "TELEINFO", contra las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El señor PABLO ESTERSON, en el carácter de socio de la sociedad de hecho que opera en el mercado con el nombre de fantasía "TELEINFO", en adelante, el denunciante, se dedica a la prestación del servicio de información respecto a los abonados de servicios de telefonía fija en todo el país a través de un sitio en Internet bajo la URL (dominio) "www.teleinfo.com.ar".

I.2. TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A, en adelante las Telcos, son licenciatarias, en su región, de la prestación del servicio público y semipúblico de telefonía básica, y adicionalmente, proveen un servicio de información telefónico por el cual todos sus clientes pueden obtener información sobre los números de abonados de su área local y sobre sus tarifas. Este último servicio lo brindan por medio del llamado "Servicio 110" y a través del suministro gratuito de las guías telefónicas, el cual lo ejecutan sus controladas TELINVER y PUBLICOM, respectivamente.

12
1
1
1
1



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

107

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

I.3. TELINVER S.A. y PUBLICOM S.A., en adelante, las controladas, editan, publican y distribuyen las guías y administran las bases de datos, propiedad de sus empresas controlantes, con la que confeccionan las guías telefónicas.

II. LA DENUNCIA

II.1. Mediante presentación efectuada en fecha 26 de julio de 2002 el señor PABLO ESTERSON, en el carácter de socio de la Sociedad de Hecho que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "TELEINFO", ingresó la denuncia efectuada contra las Telcos y las controladas, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestación del servicio de información telefónica a los abonados al servicio telefónico en todo el país.

II.2. Manifestó que en marzo de 2001 inició gestiones ante las denunciadas para que las administradoras de las bases de datos de telefonía -en el caso, las controladas- le suministraran las actualizaciones periódicas de dichas bases de datos, ya sea mediante cesión gratuita u onerosa, a fin de poder renovar el servicio de información ofrecido a través de la mencionada página web, no habiendo obtenido respuesta alguna por parte de las empresas requeridas.

II.3. Agregó que dicho servicio lo ofrece gratuitamente y que lo confeccionó con la información extraída del CD desarrollado por las empresas denunciadas, habiendo sido actualizado con información de los mismos usuarios-abonados. También sostuvo que la referida página web está destinada a brindar al usuario un mejor acceso a la información de que se trata.

II.5. La presentación efectuada por el denunciante se sustentó en los siguientes argumentos: a) la base de datos es pública y no de propiedad de las empresas aquí denunciadas; b) al estar liberado el servicio de telefonía (principal), el servicio de



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

107

ANEXO I

[Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

información telefónica (accesorio) debiera seguir la misma suerte y principio general de aquél respecto a la plena competencia; c) el servicio brindado por "TELEINFO" no apunta a la administración de las bases de datos, sino a la distribución y comercialización de las mismas en beneficio del usuario, quien podría acceder a una mejor oferta; d) esta mejor oferta beneficiaría a las telefónicas al emitir más llamadas por tener acceso a un servicio mejor y más dinámico; e) la verdadera naturaleza jurídica de esta prestación por parte de las Telcos, a través de sus controladas, es la de ser una obligación y no un derecho; y f) la apertura del mercado nacional de telefonía debería importar la plena competencia en el servicio de información de abonados telefónicos.

II.6. A los efectos de acreditar sus dichos, el señor Pablo Esterson agregó en copia la documentación que luce agregada a fojas 6/40.

III. PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia

III.1. Tal como consta a fs. 46/48, la denuncia fue ratificada, cumpliendo así con las formalidades previstas en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

El traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 y las Explicaciones.

III.2. Conforme a lo previsto en el artículo 29 de dicha ley, esta Comisión Nacional en fecha 11 de octubre de 2002 (fs. 51) ordenó correr traslado de las piezas que lucen a fs. 6/40 a las Telcos y a sus controladas.

III.3. A fs. 73 / 114 fueron incorporadas, junto con la documentación acompañada, las explicaciones brindadas en tiempo y forma por las denunciadas.

III.4. A fs. 73/81 TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. sostuvo que el denunciante, en su condición de responsable de la elaboración su base de datos, es el único

[Signatures]
 3



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

107

[Handwritten Signature]
 323
 DR. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO I

responsable de su corrección y actualización.

III.5. Puso de relieve lo sostenido por CNC a fs. 12/14 en el sentido de que a ese organismo no le asiste facultad para regular la provisión y comercialización de las bases de datos entre un prestador del servicio telefónico y un particular, y que la base de datos, a diferencia de las guías, se encuentra protegida por la ley de propiedad intelectual, quedando la comercialización y uso de los derechos inherentes a la misma sujetos a la libre convención de las partes.

III.6. Explicó que las Telcos se encuentran obligadas a desarrollar y mantener la información relativa a los abonados telefónicos de modo de brindar dos servicios taxativamente establecidos por la normativa: (i) suministro en forma gratuita de una guía impresa por año y, (ii) brindar el servicio de información de abonados a los servicios telefónicos a su cargo (servicio 110).

III.7. Señaló que el denunciante ha conformado su base de datos con prescindencia de la base de datos de las Telcos, lo cual demuestra el carácter público de la información que ellos manejan y la libertad de acceso que se registra respecto de ella.

III.8. Sostuvo que el denunciante al igual que cualquier interesado se encuentra en condiciones de acceder a la base de datos y brindar acceso a la misma de acuerdo al formato, facilidades y presentación que estime conveniente.

III.9. Agregó que no obstante ello, de modo alguno puede importar la obligación del titular de tales bases de datos -en el caso, las Telcos - de brindar un servicio de actualización de la desarrollada por un tercero, bajo criterios que el primero desconoce.

III.10. Finalmente sostuvo que Telefónica no ha articulado maniobra alguna para impedirle al denunciante desarrollar su propia base de datos -de la cual, afirma, es el único responsable de su actualización- y disponerla en la red de Internet. Sostuvo que tampoco lo ha excluido de lo que el denunciante considera un mercado de información,

A

[Handwritten notes]

4
[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

107

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO I

advirtiendo que no existe un mercado como tal, dado que Telefónica no advierte al mismo como algo autónomo sino como un servicio accesorio de información que brinda y que fuera impuesto por la normativa. Por ello, y en términos de la denunciada, la supuesta negativa a suministrar información constituiría, en todo caso, una violación a la normativa regulatoria, pero nunca una violación a la Ley de defensa de la competencia.

III.11. Por su parte, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A en oportunidad de brindar sus explicaciones (fs. 98/103) liminarmente consideró que "la investigación de los hechos denunciados es materia que se halla única y exclusivamente sometida al conocimiento del Organismo Regulador de las Telecomunicaciones"

III.12. Destacó la falta de aptitud de la conducta denunciada para provocar un perjuicio al interés económico general toda vez que el servicio que presta el denunciante a través de Internet no reviste carácter de "masivo" frente al resto de los medios disponibles.

III.13. Indicó que el denunciante pretende una actualización bimensual de la información, que excede la obligación regulatoriamente impuesta consistente en la actualización anual, a la vez que coloca, el denunciante, en cabeza de las denunciadas responsabilidades que, como titular de la explotación de la actividad que desarrolla, está obligado a asumir, desconociendo asimismo la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 que establece la exclusividad de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de publicar la nómina de sus clientes.

III.14. Puntualizó que resulta extraño que la denuncia origen de estas actuaciones se encuentre dirigida únicamente a las LSB y a las empresas editoras de las guías, cuando existen más de trescientos operadores de telefonía local que, bajo la óptica del denunciante, también deberían estar alimentando su base.

III.15. A fojas 85/92 y 109/114 presentaron sus explicaciones las controladas (TELINVER Y PUBLICOM), las que inicialmente señalan que en el marco del acuerdo

5



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

11074

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

celebrado con las respectivas operadoras telefónicas, ellas tienen a su cargo la edición, publicación y distribución de las guías telefónicas, siendo las titulares y responsables de las bases de datos con las cuales se confeccionan dichas guías, las mencionadas operadoras.

III.16. En consecuencia, manifiestan las controladas, recayendo la obligación de prestar el servicio de información telefónica en cabeza de las Telcos, que no resultan responsables en modo alguno por conductas relacionadas con la prestación del servicio básico telefónico.

III.17. Agregaron que por lo expresado precedentemente, hacen propios los argumentos de la presentación de responde de las Telcos, que transcribieron en sus presentaciones.

Otras diligencias ordenadas por esta Comisión Nacional

III.18. En uso de las facultades emergentes de la Ley de Defensa de la Competencia, esta Comisión requirió información (fs. 136) a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, quien produjo el informe que luce a fs. 137/138 del cual surge que las únicas bases de datos protegidas por el derecho de autor son las que revisten originalidad en la selección o la disposición de su contenido, razón por la cual las bases de datos utilizadas para confeccionar las guías telefónicas, al tratarse de listados alfabéticos de todos los clientes de las empresas, no se encuentran protegidas por el derecho de autor al carecer de la originalidad o creatividad exigida por la normativa vigente (Acuerdo sobre los ADPIC, Art.10.2, Tratado OMPI Derecho de Autor-TODA, Art.5 y Ley N° 11.723, Art.1°).

III.19. Por medio de la Resolución de fecha 20 de octubre de 2003 (fs. 161/167), esta Comisión Nacional dispuso declarar procedente la instrucción del sumario en las presentes actuaciones a fin de determinar la posible existencia de una conducta punible por la Ley N° 25.156.

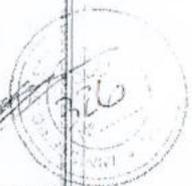
17 29 6



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

107

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 1

III.20. Posteriormente se solicitó información al denunciante, quien proporcionó la glosada a fs. 179/194.

III.21. Mediante actas obrantes a fs. 231/232, 237/239 y 255/256 las empresas NSS.S.A., IMPSAT S.A. y METRORED TELECOMUNICACIONES S.A., declararon con relación al servicio de información telefónica. Por su parte, el denunciante declaró respecto a la situación en la que se encontraba la sociedad de hecho "TELEINFO" (fs. 283/284).

IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA DENUNCIA

IV. 1. Cabe precisar que para determinar la existencia de una conducta sancionable a la luz de la Ley 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

IV.2. Conforme a la descripción de los hechos efectuada por el Sr. Pablo Esterson, la conducta denunciada y supuestamente llevada a cabo por TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A y TELECOM S.A. controlantes, respectivamente, de TELINVER S.A y PUBLICOM S.A., administradoras de las bases de datos con la que se confeccionan las guías telefónicas, se trataría de una práctica restrictiva de índole vertical, siendo la figura típica la "negativa de venta".

IV.3. El denunciante integra una sociedad de hecho que gira bajo el nombre de fantasía "TELEINFO" dedicada a prestar información sobre los abonados de servicios de telefonía fija en todo el país, a través del sitio de Internet gratuito www.teleinfo.com.ar.

IV.4. La información brindada en el sitio referido fue obtenida de un CD desarrollado y comercializado por las empresas denunciadas, que adicionalmente

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

contenía los avisos de "Páginas Doradas" y "Páginas Amarillas", y es actualizada cuando los usuarios del sitio advierten sobre alguna modificación mediante e-mails dirigidos a la página.

IV.5. El denunciante manifestó que en marzo de 2001 inició gestiones ante las denunciadas para que las administradoras de la base de datos le suministraran actualizaciones bimestrales de dichas bases con las cuales se confeccionan las guías telefónicas, ya sea gratuita u onerosamente, a fin de poder renovar el servicio de información ofrecido a través de la mencionada página web.

IV.6. En la actualidad los CD's como el utilizado por el denunciante para construir su base de datos vienen encriptados con un tratamiento especial que impide la migración de los datos a otras bases o formatos para que estos sean exhibidos o reutilizados en otros medios. Por otra parte, estos CD's no son actualizados con la periodicidad requerida por el denunciante a las denunciadas.

IV.7. Un elemento a considerar en el análisis del presente expediente es que la actualización bimestral de las bases de datos con las que se confeccionan las guías telefónicas no era, al momento de la denuncia, ni lo es actualmente, un producto ofrecido comercialmente por las denunciadas a ningún tercero vinculado o no a ellas.

IV.8. Con relación a lo anterior debe señalarse que no existe obligación regulatoria alguna que obligue a las denunciadas a entregar gratuita u onerosamente la actualización de las bases de datos con las que se confeccionan las guías telefónicas con la periodicidad solicitada por el denunciante. Este hecho ha sido expresamente reconocido por el denunciante en su presentación de fecha 02 de noviembre de 2004 (fs.272/278).

IV.9. En efecto, como ha informado la Comisión Nacional de Comunicaciones y sostenido diversos Operadores de Telefonía Básica en las audiencias testimoniales celebradas en el marco del presente expediente, las licenciatarias del servicio básico telefónico, como TELEFÓNICA, TELECOM y otros operadores locales, sólo se encuentran obligadas a través de la normativa regulatoria específica del sector, a



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

107

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO I

desarrollar y mantener la información relativa a los abonados telefónicos de modo de brindar dos servicios taxativamente establecidos: (i) suministro en forma gratuita de una guía impresa por año y, (ii) brindar el servicio de información de abonados a los servicios telefónicos a su cargo (servicio 110).

IV.10. En este sentido, la Comisión Nacional de Comunicaciones ha informado que la información contenida en las guías y las modificaciones que se produzcan a esa información (por ej., altas y bajas de líneas telefónicas, pedidos de no figurar en guía, etc.) debe ser informada e incorporada en forma automática sólo al servicio de información telefónica (servicio 110).

IV.11. Por otro lado, la sociedad de hecho de la que forma parte el denunciante no ha visto amenazado o comprometido su desarrollo competitivo puesto que ha mantenido una activa presencia brindando servicios de información sobre los abonados de servicios de telefonía fija en todo el país. La ausencia de perjuicio al desarrollo competitivo de TELEINFO resulta evidente, toda vez que, según manifiesta el propio denunciante, en junio de 2002 el sitio en cuestión tenía más de 10.000 visitas diarias, cifra que se había elevado a más de 20.000 visitas diarias para noviembre de 2004.

IV.13. En lo referente al posible perjuicio al interés económico general, debe señalarse que los consumidores siempre han contado con la posibilidad de acceder al mismo tipo de información que el ofrecido por el nombrado a través de diversas soluciones tecnológicas de manera gratuita.

IV.14. De la prueba colectada en autos ha quedado debidamente acreditado que TELEINFO ha continuado brindando servicios de información sobre los abonados de servicios de telefonía fija en todo el país y que incluso ha visto duplicada la cantidad de visitas diarias que recibe. Asimismo, en ningún caso se ha detectado ni siquiera una posible afectación negativa al interés económico general.

IV.15. Como resultado del análisis anterior, puede afirmarse que los hechos denunciados no constituyen una conducta con potencialidad de causar un perjuicio

MANUEL DÍAZ PÉREZ



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

107

[Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



concreto para el funcionamiento del mercado de que se trata. Con ello queda claro que dicha conducta no puede afectar el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en el interés económico general en los términos del Artículo 1° de la Ley de marras.

CONCLUSION

Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

[Signature]

[Signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 DIEGO PABLO FOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA